

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resultó:

- 1.º Que el expresado Puig, según comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia.
- 2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha Autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los designados que mueren de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado comunicadas verbalmente y en forma solemnemente por el Párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones.
- 3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por órden y con presencia del Alcalde.
- 4.º El entredicho fulminado por la Autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico.

La exhumacion de dicho cadáver, hecha por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona para proceder á la reconciliacion en el lugar sagrado:

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella Autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las Autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar: considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «*Que en todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones:*» considerando que el objeto de la Real órden de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslacion de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaído en dicho cementerio se irrogan inlinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, des pues de haber oído al Consejo de Estado, que se deje expedida la jurisdiccion del Dios sino en el caso de que se trata y en todos los demas que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del citado Alcalde de la Escala.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona. (Gac. núm. 315.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la

amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito; recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido apreciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazón el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzará grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, órden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legítimamente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, según la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalacion, fomento del material ú otros servicios extraordinarios.

De esta suerte, con muy escaso gravamen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, según estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la varia condición de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundación con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provisión de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admisión de alumnos externos, además de los internos, y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicación á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias y los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundación del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentación, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotación ó fundación.

Art. 12.º La vacante y la provisión

de plazas gratuitas se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicación, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobación del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La dirección de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16.º Para la intervención inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17.º Habrá en cada colegio un Capellán, director espiritual, y los Regentes é inspectores que se consideren necesarios para la educación, instrucción y vigilancia de los colegiales.

Art. 18.º Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19.º La formación de presupuestos, rendición de cuentas y toda la administración económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de Instrucción pública.

Art. 20.º Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21.º Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gac. núm. 311.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen

los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que correspondiere. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 230 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gac. núm. 314.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 558.

Doña Bárbara Brigida Cabarga y su hija Doña Antonia Miera, D. Francisco M. Púlpeiro, D. José María Arias y Don Antonio Leunda, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Gaspar de Valle y Vega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 20 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente.

—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Justicia del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, me dice en Real orden de 14 del actual lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar; tomando en consideración lo expuesto por el recurrente y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera jurídico militar, gozan de fuero completo de guerra, los honorarios de los cuerpos é instituto del ejército aun cuando no se exprese en el Real Despacho de su concesión, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su Soberana disposición, á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias territoriales y Jueces del fuero común les sea guardado el militar á dichos honorarios, en todos los negocios civiles y criminales, en que fuesen demandados sin promover ni sostener sobre ello competencia de jurisdicción que tan perjudicial es á la pronta y recta administración de justicia.—Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que por disposición de S. S. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sec. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: que practicados por esta Administración los repartos de la contribucion industrial, correspondiente á las clases que se expresan á continuación, se encuentran de manifiesto en dicha oficina por el término de ocho días, para que puedan enterarse los industriales que gusten y reclamar de agravio al tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Y para la debida notoriedad se fija el presente en los sitios públicos de costumbre y periódicos de la capital. Santander 18 de Noviembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Clases que se citan.

Agentes de Aduana, arquitectos, ebanistas con taller y tienda, almacenistas de géneros coloniales, almacenistas de papel pintado, mercaderes de lámparas y quinqués, constructores de velamen para buques, cordoneros con tienda, dentistas y oculistas, doradores con taller y tienda, notarios eclesiásticos, relojeros ó componedores de relojes, pastelerías comunes, cerbecerías, molenderos de chocolate, encuadernadores, bodogoneros, tiendas de cortes para botas, tiendas de modistas, guarnicioneros, tiendas de libros rayados, profesores de música.

El Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: que practicados por esta Administración los repartos de la contribucion industrial correspondiente á las clases que se expresan á continuación, se encuentran de manifiesto en di-

cha oficina por el término de ocho días, para que puedan enterarse los industriales que gusten y reclamar de agravio al tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Y para la debida notoriedad se fija el presente en los sitios públicos de costumbre y periódicos de la capital. Santander 20 de Noviembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Clases que se citan
Especuladores en harinas, almacenistas de maderas, idem de lino, traficantes en trapo y hierro viejo, cordeleros, puestos de heores, tintoreros, editores de periódicos, fabricantes de pastas para sopa, fábricas de fieltros, fabricantes o armadores de paraguas, idem de velas de sebo.

La id. de Lantueno, id. de Santiarde de Rinoso 1500 rs. id. id. y retribs. Municipales.
La id. de Soto la Marina, id. de Santa Cruz de Bazana 2500 rs. anuales..... Id. y obra pia.
La id. de Escalante 2500 rs. anuales y casa. Id. idem.
La de niñas de Otañes, Ayuntamiento de Sámamo 1666rs. id id. y retribs. Municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por oposicion.
La de niñas de S. Roman de la Hornija. 2200 rs. anuales, casa y retribuciones..... Municipales.
La 2ª de id. de nueva creacion de Alaejos 2954 rs. id. id. id..... Idem.

Por concurso.
La de niñas de Traspinedo 1825 rs. anuales y casa. Municipales.
La id. de Encinas 800 rs. id. id. y retribs. Id-m.
La id. de Canalejas 600 rs. id. id. id..... Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual no se admitiran
Valladolid 5 de Noviembre de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

Dotacion. Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE ALAVA.

Por concurso.
La de niños de Junguitu 40 [s. de trigo y casa. Repartovecin.
La id. de Otao 30 id. id. id..... Idem.
La id. de Gestáfe 40 id. id. id..... Idem.
La id. de Fresnedada 25 id. id. id..... Idem.
La id. de Landá 30 id. id. id..... Idem.
La id. de Lacorza 27 id. id. id..... Idem.
La id. de Balto 20 id. id. id..... Idem.
La id. de Estarroua 24 id. id. id..... Idem.
La id. de Hermua 20 id. id. id..... Idem.
La de niñas de Yécora 1330 rs. anuales y 200 para casa..... Municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por oposicion.
La de niños de Lerma 3300 rs. anuales, casa y retribuciones..... Municipales.
Por concurso.
La de niños de Presencio 2500 rs. anuales, casa y retribuciones..... Municipales.
La id. de Barbadillo del pez 2500 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Villarjezo 1650 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Berberata 1650 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Añecerro 1650 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Cueva Cardiel 1300 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Fuente Bureba 1500 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Carcedo de Burgos 1300 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Salgado de Juarros 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Villalbos 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Molina del Portillo 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Bañuelos de Budron 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Quintanillabon 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Rezonondo 950 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Cortiguera 600 rs. id. id. id..... Idem.
La id. de Pradilla 600 rs. id. id. id..... Idem.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.
La de niños de Villasarracino 3300 rs. anuales, casa y retribuciones..... Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Antilla del Pino 1667 rs. id. id. id..... Idem.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por oposicion.
La de niños de Pejauda, Ayuntamiento de Polaciones 5150 rs. anuales con descuento de la contribucion, y ademas casa y huerta; siendo de cuenta del Maestro el pago de un Ayudante..... Fundacion.
La id. de Limpias, id. de id. 3300 rs. anuales, casa y retribuciones..... Obra pia y municipales.
La id. de Ruiloba 5000 rs. anuales y casa; siendo de cuenta del Maestro un pasante.. Fundacion.
Por concurso.
La de niños de Bejoris, Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo 2500 rs. anuales y casa. Municipales y obra pia.
La id. de Cerdigo é Islares, id. de Castro-Urdiales 2000 rs. id. id. Municipales.
La id. de Güemes, id. de Bareyo 2000 rs. anuales..... Id. y obra pia.

Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando.

Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva Exposicion internacional de obras de la Industria y de las Artes que ha de verificarse en Londres en 1862, la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando no puede menos de dirigir su voz á todos los Artistas españoles á fin de excitarles á concurrir con sus obras á este honroso certámen: consagrado este cuerpo artistico, como lo exigen su índole y estatutos, á velar por los intereses de las Artes y de los Artistas, á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse España en esta linea, creeria faltar á uno de sus mas gratos deberes, si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado que aun vive en España el genio que inspiró las célebres obras que tanta gloria le conquistaron en los pasados siglos; y que, si bien pudo parecer que se perdía la fecunda semilla es parecida por tantos hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sinó que el invierno de las discordias civiles la adormecia y paralizaba.

Felizmente sobrevino después la primavera de la paz, su calor vivificador la desenvolvió é hizo germinar, y ya son repetidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generacion actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velazquez, y Murillos; de los Becerras y Berruguetes; de los Herreras y Villanuevas; de los Carmonas y Enguidanos.

Ya supone la Academia enterados á los Artistas españoles de las condiciones de este concurso por la Real orden circular de 16 de Mayo último publicada por el Ministerio de Fomento en la Gaceta de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á avivar el celo patriótico de nuestros Artistas á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las Artes españolas estén dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional.

Madrid 6 de Octubre de 1861.—Por acuerdo de la Academia, Eugenio de la Cámara, Secretario general.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Astillero.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo de 1862 se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaria del Ayuntamiento por el tiempo que marca la ley, para que los contribuyentes ocurran si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada uno le corresponde satisfacer. Astillero y Noviembre 17 de 1861.—El Alcalde Presidente, José Matias Montero.—El vocal Secretario, Justo R. Olea.

Alcaldia constitucional de Ruento.

Anunciada la existencia de una vaca que se halla en custodia en el pueblo de Ruento, desde el dia 12 de Octubre último por haberla cogido haciendo daño en las mieses comunes del mismo pueblo, y no habiéndose presentado su dueño á recogerla se publica por última vez para que lo haga en el término de quince dias, pues pasados se procederá á su remate para que su valor no se consuma por completo. Las señas de citada vaca se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia número 133. Ruento y Noviembre 16 de 1861.—Vicente Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Santander.

En el lugar de Cueto, de este distrito municipal y casa de Santiago Arnodet, se halla depositada desde el dia de ayer, una vaca que la Guardia municipal ha recogido en las calles de esta ciudad. La persona que se crea ser su dueño, se presentará á recogerla, justificada que sea la certeza, en el termino de quince dias, abonando los gastos de alimento. Santander 19 de Noviembre de 1861.—Mariano Zumelzu.

TERRITORIAL.

Se recomienda nuevamente la adquisicion del Manual para la formacion de los repartimientos del próximo año de 1862, por considerarle como documento fácil y útil á las Juntas periciales, segun el anuncio publicado en este periódico oficial núm. 132.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion de 17 del actual, se ha servido aprobar la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, procedentes de la escuela de Heras.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Situacion.	Cabida.	Nombre del rematante.	Importe del remate. Rvn. cénts.
89	Una tierra....	La Cruz.....	1 carro 62 cénts....	D. Felipe Gargollo.....	141
90	Otra idem....	Traslagar.....	2 carros 20 cénts....	El mismo.....	252
91	Otra idem....	La Torre.....	75 céntimos.....	José Antonio Fernandez.....	72
93	Otra idem....	Idem.....	1 carro 72 cénts....	El mismo.....	160
94	Un prado....	El Cueto.....	4 carros 24 cénts....	Bernardino de Oria.....	339
95	Otro idem....	La Perada.....	2 carros 50 cénts....	Felipe Gargollo.....	173
96	Una tierra....	El Pozo.....	2 carros 77 cénts....	Pedro de Guate.....	261
97	Un prado....	La Galbera.....	5 carros 13 cénts....	José Antonio Fernandez.....	420
98	Una tierra....	Supalacio.....	2 carros 29 cénts....	Maouel Ruiz.....	245
99	Otra idem....	Santo Roman....	3 carros 37 cénts....	El mismo.....	420
100	Otra idem....	Supalacio.....	2 carros 12 cénts....	Bernardino Oria.....	265
103	Otra idem....	Corregan.....	2 carros 10 cénts....	Nemesio Coterillo.....	200
104	Otra idem....	La Barrera.....	2 carros 49 cénts....	Manuel Ruiz.....	225
105	Otra idem....	Idem.....	1 carro 6 cénts....	Nemesio Coterillo.....	90
110	Un prado....	La Torre.....	5 carros 45 cénts....	Estanislao Cagigas.....	700
112	Otro idem....	San Andrés.....	1 carro 55 cénts....	Felipe Gargollo.....	122
113	Otro idem....	El Llano.....	8 carros 2 cénts....	Estanislao Cagigas.....	1050
114	Otro idem....	Idem.....	7 carros 51 cénts....	El mismo.....	800
117	Otro idem....	La Roza.....	1 carro 11 cénts....	Felipe Gargollo.....	83
119	Otro idem....	San Andrés.....	2 carros 76 cénts....	El mismo.....	216
120	Una tierra....	La Galbera.....	2 carros 28 cénts....	Estanislao Cagigas.....	276
144	Un prado....	La Gloria.....	3 carros 91 cénts....	Eugenio Santiago.....	240
140	Otro.....	Corregan.....	3 carros 54 cénts....	Felipe Gargollo.....	340

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Santander 31 de Octubre de 1861.—Mariano Garcés.

PLANO GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER,

compuesto por el Oficial 2.º de la Administración principal de Hacienda pública de dicha provincia,

DON JOSE DEL CAMPO PEREZ.

Este mapa formado con el mayor esmero y exactitud, es el primero que se publica, y el único que existe en esta provincia, cuyo documento ha merecido la aprobacion de cuantas personas le han examinado detenidamente.

La utilidad que reporta su adquisicion tanto á las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas como á los particulares, es bien conocida, por los infinitos casos en que hay que consultarle tanto por los asuntos de interés general como por el particular.

Se halla de venta en esta ciudad, en la imprenta de D. José María Martínez, calle de San Francisco, y en la Administración de Loterías, Plaza Vieja, á 20 reales cada ejemplar.

Los que residan en los pueblos rurales y deseen adquirirle, pueden dirigirse á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales y le obtendrán por el mismo precio.

Venta de una casa y tierras en Puente-Arcé.

A voluntad de su dueño se venden una casa con su corral y una buena encina, y 259⁵/₈ carros de tierra labrantía y prado, situado todo en el pueblo de Arce: las personas que gusten tratar de su adquisicion, pueden avistarse con el encargado en Santander, que vive en la calle de Becedo, núm. 5, piso 2.º, casa de la Sra. Viuda de Saudo. Santander 15 de Noviembre de 1861.

Venta de un molino harinero en remate público extrajudicial.

Este molino, llamado el Pavon, se halla situado en Villapresente, sobre el rio Saja, una hora al Puente de Torrelavega y tiene cuatro ruedas para maiz y otra para trigo, puestas todas últimamente de Sactin, todas sus diversas partes están construidas con la mayor solidez y á toda costa, y á prueba de riadas extraordinarias.

Un balance de productos basado en solo los de maquila de maiz y trigo en los 68 dias primeros de su ejercicio con los sactines (del 16 de Julio al 21 de Setiembre próximo pasado) ha dado de producto, deducidos gastos de contribucion y alumbrado y reducido á dinero 2405 reales.

Un maestro de obras, otro carpintero y otro herrero han tasado toda la posesion inclusa la casa vivienda de los pisos, los huertos y sus frutales, el soporte para carros, la cuerna y demás en 155,468 rs. y 8 mrs. y se admitirán las propuestas á metálico que cubran esta cantidad.

Se conceden plazos á voluntad del comprador para las tres cuartas partes del importe de la venta, siempre que el último pagaré venga el 31 de Diciembre de 1862, y que cada pagaré lleve en si la parte correspondiente de intereses, pero solo al 5 por 100.

Los encargados de dicha posesion la enseñarán á voluntad de los licitadores en todas las partes espresadas y sin espresar.

Se verificará el remate en Torrelavega, en la escribania del Sr. D. Felipe Ruiz Tagle á las diez de la mañana del día 19 del próximo Diciembre, y se adjudicará en el acto al mejor postor.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos promovidos por el Procurador de número D. Francisco Lasprilla, en representacion de D. Eusebio Ruiz Montero, vecino de Llerana, sobre interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes, en los cuales recayó la providencia siguiente.—AUTO.—Visto el interdicto de adquirir deducido por Don Eusebio Ruiz Montero, vecino de Llerana, representado por el Procurador Don Francisco Lasprilla con poder bastante que acompaña; Vistas las escrituras de permuta y venta en que le funda junto con la informacion testifical suministrada; Resultando que aquellos son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, pues que el vicio que pudiera objetarse á las dos escrituras de permuta y venta, fechas 31 de Octubre y 14 de Diciembre de 1859, está subsanado por la de 5 de Febrero de 1860 que las ratifica; Resultando de la informacion citada que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se solicita, y que ha fallecido D. Joaquin de la Concha Castañeda, habiendo espirado en consecuencia el usufructo vitalicio que se reservó en la escritura de 13 de Diciembre de 1860 que es la cuenta de las presentadas; y Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 694 para que proceda y se decrete el interdicto de adquirir, no exige sino dos requisitos, que son la presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se solicita; requisitos que segun queda expuesto concurren de lleno en el presente interdicto; Dese al D. Eusebio Ruiz Montero y en su nombre al Procurador Lasprilla la posesion que solicita de los bienes que expresan y deslindan las escrituras presentadas, sin perjuicio de tercero; para lo cual se confiere comision á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado,

do, que la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de aquellos para que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta Así, con acuerdo del infrascrito Asesor, lo proveyó y firmó el Sr. Juez interino de 1.ª instancia de Villacarriedo á 24 de Octubre de 1861, de que doy fe.—Gregorio Mazorra.—Licenciado Juan Bantista Crespo.—Ante mí, Miguel Mazorra.

Y para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro del término de sesenta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente en Villacarriedo á 9 de Noviembre de 1861.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

CUADRO SINOPTICO

de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, especialmente á los Jueces, Promotores fiscales, Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Centros administrativos de todos los ramos del servicio público, Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio; á los funcionarios y agentes de todas las Sociedades mercantiles, industriales y mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc., etc.

POR DON LAZARO RALERO,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

El cuadro está lujosamente impreso en un pliego de marca cuadruple imperial, para que pueda ser colocado en cualquier despacho ú oficina; y comprende además todas las instrucciones

del Real decreto y la parte penal correspondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 11 rs. en Madrid y 12 en Provincias, franco de porte.

Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, núm. 4, cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en libranzas de fácil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitirán los ejemplares que pidan, con la rebaja de 4 rs. por cada uno, esto es, á razon de 7 reales ejemplar en Madrid y 8 rs. para Provincias, franco de porte, siempre que efectúen los pedidos antes del día 10 de Diciembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporacion ó dependencia á que correspondan.

Anuncios particulares.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 reales y 250 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo Profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, hasta el día 12 de Diciembre próximo. Pancorbo 8 de Noviembre de 1861.—Por encargo de la Comision, el Alcalde, Rafael Morquecho.

El que hubiere encontrado una vaca que se extravió el día 10 del corriente en el pueblo de Torrelavega, cuyas señas son: de nueve á once años de edad, color de avellana clara, atásgada por delante, que le falta la punta en el asta izquierda y está marcada en la misma con las iniciales R. O. un poco borradas, y tiene en el aguadero un lunar; acuda á entregarla en el Parador de Torrelavega á Don Paulino Garcia, que es su dueño y dará el hallazgo.